

Medellín, 16 de junio de 2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE NARIÑO LTDA. – COLÁCTEOS
Demandada:	LOGIRETAIL S.A.S.
Radicado:	05360-31-03-001-2020-00221-00
Asunto:	Recurso de reposición

JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, mayor de edad, identificado con C.C. 71.379.321 y T.P. 139.321 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial especial de **LOGIRETAIL S.A.S.** (“LOGIRETAIL”), de conformidad con el poder que obra en expediente (allegado por correo electrónico), me permito formular **recurso de reposición** contra la providencia dictada el 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición siempre procede contra los autos que dicte el juez, salvo que exista una disposición en contrario. Igualmente, el artículo 430 del C.G.P. señala que “*Los requisitos*

formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

En el caso que nos ocupa, LOGIRETAIL discutirá aspectos formales de las facturas electrónicas presentadas como título valor para la ejecución de una obligación de dinero, razón por la cual el recurso de reposición es procedente.

Asimismo, respetuosamente me permito advertir al Despacho que el recurso se presenta de manera oportuna, teniendo en cuenta que mi representada recibió correo electrónico con el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos el pasado 8 de junio, por lo que la notificación se entiende surtida el 10 de junio, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. De esta manera, el término para recurrir finaliza el 16 de junio de 2021.

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

Es importante poner en conocimiento del Despacho que ésta es la tercera vez que COOPERATIVA DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE NARIÑO LTDA. (“COLÁCTEOS”) promueve un proceso ejecutivo en contra de LOGIRETAIL con base en los mismos documentos que considera como facturas electrónicas. Pues bien, en los dos procesos anteriores, que fueron conocidos por este mismo Juzgado (radicados 2019-90 y 2019-276), no se libró mandamiento ejecutivo y se rechazó la demanda, toda vez que los documentos allegados no reunían los requisitos previstos en los Decretos 1074 de 2015 y 1349 de 2016.

En esta oportunidad, pretendiendo dar cumplimiento a tales exigencias, COLÁCTEOS aportó una certificación de su proveedor tecnológico de facturación electrónica. Sin embargo, como se explicará, **ese documento sigue siendo insuficiente para**

satisfacer los requisitos consagrados en las normas relativas a la facturación electrónica y, en consecuencia, el mandamiento ejecutivo debe ser revocado.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A continuación expondré, uno a uno, los motivos de inconformidad:

3.1. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020:

El 20 de agosto de 2020 entró en vigencia el Decreto 1154 de 2020, que sustituyó y derogó algunas disposiciones que regían lo relacionado con la facturación electrónica (Decreto 1074 de 2015, Decreto 2242 de 2015 y Decreto 1349 de 2016). Mediante este Decreto se creó el Registro de factura electrónica de venta (“RADIAN”), plataforma en la que debe reportarse todo lo relacionado con la creación, aceptación, circulación, estado de pago de la factura, garantías, etc., siendo la DIAN, en calidad de administrador del RADIAN, la entidad encargada de certificar a las autoridades y a los tenedores legítimos la existencia de la factura y su trazabilidad, como se concluye de las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLÁCTEOS presentó la demanda ejecutiva en diciembre de 2020, es decir, cuando ya estaba en vigencia el Decreto 1154 de 2020, debía ajustarse a lo prescrito por esta normatividad, acreditando en este proceso que registró las facturas de venta en el RADIAN y aportando la certificación correspondiente de la DIAN.

3.2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1074 de 2015, Decreto 2242 de 2015 y Decreto 1349 de 2016:

En el remoto evento de que el Despacho considere que el Decreto 1154 de 2020 no es aplicable al presente asunto, en cualquier caso los documentos allegados siguen siendo insuficientes para cumplir los requisitos establecidos en los Decretos 1074 y 2242 de 2015, y 1349 de 2016. En efecto, para que la factura de venta electrónica preste mérito ejecutivo y pueda adelantarse su cobro judicial, las disposiciones anteriores exigen aportar un **título de cobro expedido por el registro.**

El artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 define el “título de cobro” en los siguientes términos:

*“15. **Título de cobro:** Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.*

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.13 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.

PARÁGRAFO 1. *Expedido el título de cobro por el registro, sólo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.*

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma "en cobro".

Ahora bien, conforme a lo previsto en Decreto 1349 de 2016 y la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, **el título de cobro es un documento expedido por el Registro de Facturas Electrónicas (“REFEL”)**, sin que pueda confundirse con una simple certificación del proveedor tecnológico de facturación. El artículo 26 de esta resolución establece lo siguiente:

***“Artículo 26. Expedición de Títulos de Cobro.** El Refel en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, emitirá el título de cobro a solicitud del emisor o tenedor legítimo que aparezca inscrito en el Refel, en un único ejemplar en papel que contendrá la información de la factura electrónica con sus modificaciones y la cadena de endosos electrónicos que den cuenta de los obligados al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

El título de cobro tendrá todos los datos de la factura electrónica título valor, el nombre de su titular con todos sus datos de identificación de conformidad con la información aportada al Refel en la cuenta de usuario, un número único e irrepetible de identificación, la fecha y hora de su expedición, la cadena de endosos que incluirá la participación de los mandatarios cuando corresponda y el certificado de autenticidad con destino a la autoridad judicial de que trata el último inciso del 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

En caso de que el emisor o tenedor legítimo soliciten la cancelación y una nueva expedición de un título de cobro por haber ocurrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial del mismo, el Refel dejará constancia en la información asociada con la factura electrónica y en el nuevo título de cobro expedido en donde conste la cancelación y reemplazo del título de cobro anterior debidamente identificado”.

De esta manera, resulta evidente que COLÁCTEOS no cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad en materia de facturación electrónica, razón por la cual el mandamiento ejecutivo debe ser revocado.

3.3. Incumplimiento de los requisitos exigidos en el Código de Comercio:

Si el Despacho llegare a estimar que por vacíos o deficiencias de la legislación actual no pueden exigirse los requisitos señalados en las normas citadas, en todo caso tendría que negarse el mandamiento de pago, pues las facturas aducidas como título valor no cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio; en particular, no tienen la firma manuscrita del creador.

En relación con este aspecto, el Tribunal Superior de Medellín se ocupó de un caso similar en providencia del 13 de mayo de 2019 (M.P. Martha Cecilia Ospina Patiño), cuyo texto completo puede consultarse en el siguiente link: <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103003201800683.pdf>. En este auto, el Tribunal precisó lo siguiente:

Como se detalló en la parte expositiva, acontece que la A Quo decidió denegar el mandamiento de pago solicitado por TERASYS S.A, por la suma de dinero representada en una (1) factura electrónica, negativa que se sustentó en que la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, el cual señala que para el cobro judicial de estas, se deben registrar en la Oficina de Registro Electrónico, la cual expedirá un título para el cobro judicial; adicionalmente, porque la misma no fue generada en el formato XML establecido por la DIAN, ni fue enviada en debida forma a la demandada.

Ante tal decisión, la recurrente en apelación, indicó en su recurso que está imposibilitada para cumplir con dicho requerimiento, pues hasta el momento no está en funcionamiento la Oficina de Registro de Factura Electrónicas, sumado a lo anterior, la factura electrónica que se pretende cobrar cumple con todos los requisitos de Ley, en tanto, la DIAN mediante la Resolución No. 009269 del 28 de noviembre de 2016 permitió la facturación electrónica a la sociedad y por último, la

factura fue enviada a la deudora tanto en formato físico, tal y como consta en el certificado de envío de la empresa de correo aportado con la demanda, como en formato digital, para ello se aporta las copias del correo electrónico enviado; siendo así las cosas, no tiene razón la juzgadora de primer grado, en tanto sí se cumplen con todos los requisitos para que se libre mandamiento de pago por el título valor allegado.

Para resolver el caso que se pone de presente ante este Despacho, se hace necesario analizar si le asiste razón al despacho de primera instancia en exigir el registro de la factura electrónica en la Oficina de Registro, para que así esta expida el título para el cobro judicial o como adujo la parte recurrente, el mismo es imposible realizarlo, puesto que hasta el momento no se ha implementado dicho registro, ni está disponible la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas y en consecuencia, se debe librar mandamiento de pago.

La Oficina de Registro de Facturas Electrónicas fue creada mediante el artículo noveno de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo-, ésta tenía como objetivo ser el ente de registro y consulta de las facturas electrónicas que circularan como título valor en el territorio nacional; posteriormente, se expidió el Decreto 1349 de 2016, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor, en donde, además, se establecían las funciones de dicha oficina en relación con la factura electrónica. En el artículo 2.2.2.53.21 de dicho Decreto se consagró lo siguiente:

Transición. Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios...

No obstante, la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, descartando así la creación de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas.

De conformidad con lo anterior, se entiende que la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas no fue efectivamente puesta en funcionamiento, dado que, la norma que ordenaba su creación está derogada, por lo que, al momento de presentación de la demanda, no se podía exigir a la parte el registro de la factura electrónica en la Oficina de Registro de conformidad con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y en consecuencia, con el cumplimiento de los procedimientos allí establecidos para la circulación de las facturas electrónicas en su condición de título valor, ya que los mismos dependían en gran medida de la creación de dicha entidad, por lo tanto, atendiendo a lo normado en el artículo 2.2.2.53.21, anteriormente citado, las facturas electrónicas seguirán regladas para su cobro jurídico acorde con los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario; de manera que, no puede ser una barrera a la administración de justicia la falta de legislación completa y adecuación de las instituciones pertinentes, respecto al tema de la circulación de la factura electrónica en su condición de título valor.

De lo expuesto en precedencia, procede este Tribunal a estudiar si efectivamente la factura TS7690, obrante a folio 6 del cuaderno contentivo del proceso ejecutivo, cumple con todos los requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario, tal y como lo afirma la parte recurrente, y en consecuencia, se debe librar mandamiento de pago.

Revisado detenidamente el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que posee la denominación expresa de ser factura de venta, seguida del número de orden (TS7690); pero es absolutamente manifiesto que carece de la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en el mismo.

Ha explicado el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el artículo 621 aludido anteriormente:

Se sabe que en lo títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...” (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...)...

Para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse. Así ha sido reconocido en múltiple jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, donde se señala que:

Bien se conoce la enorme trascendencia que en el mundo jurídico reviste la firma, comoquiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma.

(...) Mas, desde su utilización, han sido muchos quienes han demostrado interés por darle fisonomía y precisar su concepto, destacándose sí como nota predominante que ella no puede ser sino la expresión escrita del nombre, con la cual una persona suele darle identidad a lo que es de su autoría; dicha representación gráfica puede estar integrada por muchos o pocos rasgos o signos, alfabéticos o no, y en el primero de estos dos casos para nada interesa que sean ilegibles, que tengan incorrecciones o errores de ortografía.

De ahí que pueda asegurarse que la firma es la expresión del nombre, de una manera muy particular y que, por consiguiente, conduce a la identidad de la persona que la hace.

Puestas de tal modo las ideas, hácese notar que la firma, así entendida, debe ser escrita de la propia mano de la persona, vale decir, que ha de ser manuscrita, cuestión que va inmersa en su misma definición, tal como lo ha puesto de presente la Corte al enfatizar que “firma”, es el nombre y apellido que se pone de mano propia al final de un documento público o privado, sin que se exija que tal persona sepa leer, o sepa escribir algo más de las palabras que componen su nombre y apellido (Sentencia de 11 de abril de 1946, LX, 380).

Criterio que ha sido compartido también por la doctrina. Para no citar más que a uno de ellos, ya Planiol y Ripert la definían como "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto" (Tratado Práctico-de Derecho Civil Francés).

Si, pues, la firma envuelve por antonomasia el concepto de un manuscrito, no es dable reclamar que cuando la ley hable de firma deba indicar adicionalmente que es la escrita de puño y letra de la persona, dado que entonces se habría incurrido irremisiblemente "en una redundancia al exigir firma autógrafa. Quien dice firma, dice autógrafa, pues la firma es nombre y apellido que se pone de mano propia al fin de un documento público y privado, y autógrafo es cualquier original escrito de mano del mismo autor" (Sentencia de 26 de marzo de 1908, C.J. XVIII, 281).

Así que era inane que el artículo 826 del Código de Comercio se hubiere tenido que referir a la firma autógrafa, elemento este que, dicese una vez más, de suyo lo entraña, y que ha de predicarse cualquiera que sea la expresión de la firma, esto es, bien con el "nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran", ya con un "signo o símbolo empleado como medio de identificación personal"2. (Negrillas fuera del texto)

Tan claras explicaciones, en realidad relevan a este Despacho de realizar injustificadas extensiones argumentativas, que no superan lo explicado con sapiencia por la doctrina y la jurisprudencia reseñadas. Por lo que, surge sin esfuerzo la conclusión que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple con todos los requisitos legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como título valor, y mucho menos como factura, con existencia, validez y eficacia plenas.

Por último, se reitera que, aunque en la demanda ejecutiva se pretenda el cobro de la factura electrónica, de conformidad con la normatividad reseñada se debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro en su calidad de la factura de venta (no electrónica) como título valor; y al realizar dicho estudio, evidencia esta Magistratura que no se cumple con el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, lo que resulta en la confirmación del auto que negó librar el mandamiento de pago pero por motivos diferentes.

Por donde se le mire, entonces, los documentos allegados por la parte demandante carecen de los requisitos que se exigen para constituir título ejecutivo, motivo por el cual la demanda debe rechazarse.

IV. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

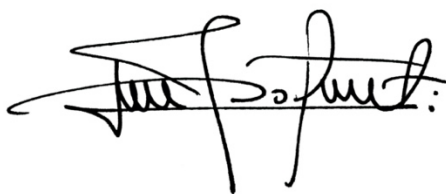
LOGIRETAIL recibirá notificaciones en la Calle 97 B Sur No. 50 – 40, bodega 15, en La Estrella (Antioquia), y en el correo electrónico logiretail.cadenas@gmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 29 C No. 10 C – 125, Edificio Select, oficina 401, en Medellín. Email: jbtascon@uhabogados.com

V. PETICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al Despacho **REVOCAR** la providencia dictada el 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de LOGIRETAIL.

Señor Juez, atentamente,



JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ

C.C. No. 71.379.321

T.P. No. 139.321 del C. S. de la J.

Medellín, junio de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
E. S. D.

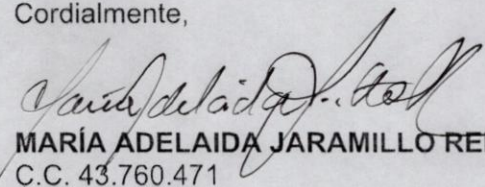
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COLÁCTEOS LTDA.
Demandado:	LOGIRETAIL S.A.S.
Asunto:	Poder especial

MARÍA ADELAIDA JARAMILLO RENDÓN, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con C.C. 43.760.471, obrando en calidad de representante legal de **LOGIRETAIL S.A.S.**, sociedad demandada en el proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ**, identificado C.C. 71.379.321 y con T.P. 139.321 del C. S. de la J., para que represente a esta sociedad en dicho proceso.

El apoderado estará investido de las facultades que el artículo 77 del C.G.P. confiere a los mandatarios judiciales, y de las especiales de conciliar, transigir, desistir, recibir, solicitar medidas cautelares, formular tachas de falsedad documental, sustituir el poder y reasumirlo.

El correo electrónico del apoderado es jbtascon@uhabogados.com, el cual coincide con el registrado en el SIRNA.

Cordialmente,


MARÍA ADELAIDA JARAMILLO RENDÓN
C.C. 43.760.471

Medellín, junio de 2021

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
E. S. D.

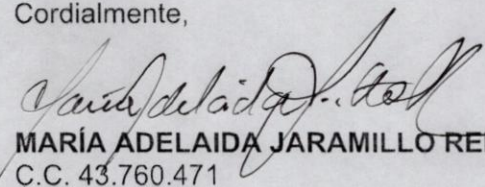
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COLÁCTEOS LTDA.
Demandado:	LOGIRETAIL S.A.S.
Asunto:	Poder especial

MARÍA ADELAIDA JARAMILLO RENDÓN, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con C.C. 43.760.471, obrando en calidad de representante legal de **LOGIRETAIL S.A.S.**, sociedad demandada en el proceso de la referencia, confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ**, identificado C.C. 71.379.321 y con T.P. 139.321 del C. S. de la J., para que represente a esta sociedad en dicho proceso.

El apoderado estará investido de las facultades que el artículo 77 del C.G.P. confiere a los mandatarios judiciales, y de las especiales de conciliar, transigir, desistir, recibir, solicitar medidas cautelares, formular tachas de falsedad documental, sustituir el poder y reasumirlo.

El correo electrónico del apoderado es jbtascon@uhabogados.com, el cual coincide con el registrado en el SIRNA.

Cordialmente,


MARÍA ADELAIDA JARAMILLO RENDÓN
C.C. 43.760.471



Juan Bernardo Tascón Ortiz <jbtascon@uribehenao.com>

Rad. 2020-00221 Poder especial

Maria Jaramillo Rendon <logiretail.cadenas@gmail.com>

16 de junio de 2021, 12:17

Para: j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, solarteasesores3@gmail.com, Juan Bernardo Tascón Ortiz <jbtascon@uhabogados.com>

Buenas tardes,

Envío adjunto poder para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

María Adelaida Jaramillo R



poder abogados - junio 16.pdf

315K